



CONSTANCIA: AL Despacho de la señora Juez, para resolver. Bucaramanga, 23 de febrero de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**RADICADO 2020-00056/ 00**  
**ALIMENTOS**

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver el derecho de petición y demás solicitudes elevadas por la señora MARIA GLADYS NESLY, se dispone REQUERIR al apoderado judicial de la misma para que manifieste si coadyuva tales peticiones, como quiera que en el presente proceso no es permitido el litigio en causa propia tal y como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC -10890 de 2019.

*En este sentido, la Corte ha señalado:*

*“(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”<sup>1</sup>*

*En consecuencia, debió la petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente para invocar el levantamiento de la medida que le impide salir del país.”*

De otro lado, y ante la petición elevada por la apoderada judicial de la Empresa Ecopetrol, remítase la información solicitada respecto del presente asunto –medida cautelar-

Finalmente, y ante las repetidas solicitudes de entrega de títulos, se itera que ésta procede una vez se encuentre en firme las actualizaciones de las liquidaciones de crédito

<sup>1</sup> CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.



y existan depósitos para cubrir la obligación hasta la fecha de corte de la misma. Por lo anterior se le insta a la petente para que en lo sucesivo se abstenga de enviar solicitudes con afirmaciones injuriosas e irrespetuosas al Despacho y sus empleados.

NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
**Juez**

ASN

---

<sup>2</sup> NOTIFICACION ESTADOS ELECTRONICOS: Hoy 24 de FEBRERO de 2021 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 027 se anota en estados electrónicos el auto anterior para notificarlo a las partes. ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS - Secretaria